

## **RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE “RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA UNA EXCEPCIÓN TEMPORAL PARA EL AÑO 2022 DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16(8) DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 SOBRE CAPACIDAD DISPONIBLE DE INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO”**

**(DCOOR/DE/010/19)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

En cumplimiento de lo previsto en el apartado 9 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO

El 19 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en la CNMC escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), solicitando para el año 2022 una excepción temporal para el requerimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943, sobre la obligación de los gestores de la red de transporte a proporcionar, a partir del 1 de enero de 2020, al menos un 70% de la capacidad de intercambio disponible para el comercio transfronterizo, respetando los límites de seguridad y considerando situaciones de contingencia. La solicitud recibida es similar a las presentadas anteriormente y aprobadas por la CNMC para los años 2020 y 2021, si bien los motivos que expone el operador de sistema para su aplicación en 2022 son diferentes.

Dicha solicitud de excepción presentada por REE ha sido objeto de consulta durante el período comprendido entre el 22 de noviembre y el 17 de diciembre de 2021 en el ámbito del grupo de trabajo del ARA WG (grupo de trabajo donde están representados todas autoridades reguladoras nacionales sujetas al mercado interior de la energía), para dar cumplimiento al segundo párrafo del apartado 9 del mencionado artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 que establece que las excepciones deben ser objeto de consulta entre las autoridades reguladoras de otros Estados miembros que pudieran ser potencialmente afectados, tanto de la región de cálculo de la capacidad afectada, como de regiones vecinas.

Una vez finalizada dicha consulta, ningún regulador europeo ha manifestado estar afectado negativamente por la excepción presentada por REE, por lo que no se requiere escalar la aprobación de dicha excepción a ACER, tal como se establece en el mismo artículo 16.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Habilitación competencial

El apartado 8 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 establece que los gestores de la red de transporte europeos no deben limitar las capacidades de interconexión para resolver congestiones derivadas de transacciones internas, y a tal fin, obliga a que proporcionen al menos un 70 % de la capacidad de intercambio disponible para el comercio interzonal:

*“8. Los gestores de la red de transporte no limitarán el volumen de la capacidad de interconexión que se ponga a disposición de los participantes del mercado como medio para resolver la congestión dentro de su propia zona de oferta o como medio de gestionar los flujos*

*resultantes de transacciones internas a las zonas de oferta. Sin perjuicio de la aplicación de las excepciones contempladas en los apartados 3 y 9 del presente artículo y de la aplicación del artículo 15, apartado 2, se considerará que se ha cumplido con lo dispuesto en el presente apartado siempre que se alcancen los siguientes niveles mínimos de capacidad disponible para el comercio interzonal:*

*a) para las fronteras en las que se use un enfoque coordinado de capacidad de intercambio de las interconexiones neta, la capacidad mínima será el 70 % de la capacidad de intercambio de las interconexiones, respetando los límites de seguridad operativa y tras descontar las contingencias, como se determina de conformidad con la directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones, adoptada sobre la base del artículo 18 del Reglamento (CE) n.o 714/2009;[...]"*

El apartado 9 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 permite a las autoridades reguladoras conceder una excepción temporal al requerimiento establecido en el apartado 8 de ese mismo artículo, en relación al mínimo de capacidad de interconexión del 70% ofrecida, previa solicitud los gestores de redes de transporte, y por razones previsibles cuando sea necesario para mantener la seguridad operativa.. Prevé que la dimensión de dicha excepción se limitará a lo estrictamente necesario para mantener la seguridad operativa y evitará la discriminación entre intercambios internos e interzonales:

*“9. En caso de que lo soliciten los gestores de redes de transporte de una región de cálculo de capacidad, las autoridades reguladoras pertinentes podrán conceder una excepción con respecto al apartado 8 por razones previsibles cuando sea necesario para mantener la seguridad operativa. Tal excepción, que no podrá referirse a la reducción de capacidades ya asignadas con arreglo al apartado 2, se concederá por no más de un año cada vez, o siempre que se dé un nivel significativamente decreciente de la excepción cada año, hasta un máximo de dos años. La dimensión de dicha excepción se limitará a lo estrictamente necesario para mantener la seguridad operativa y evitará la discriminación entre intercambios internos e interzonales.”*

La interpretación que se ha venido dando a nivel europeo de dicho apartado, es que, transcurridos los dos años, un nuevo período de excepción debe venir motivado por criterios diferentes a los utilizados anteriormente, o motivos no controlables por el operador de sistema que lo solicita (caso de loop flows que saturan líneas transfronterizas causados por países vecinos). No se aceptaría pues, un tercer año basado en los mismos motivos utilizados para los años

previos, ya que en dicho caso se debía haber optado por un plan de acción a 5 años. Cabe destacar además que varios países han iniciado un nuevo proceso de excepción temporal para 2022, entre ellos Portugal.

## 2. Valoración de la solicitud de excepción

De acuerdo con lo previsto en el apartado 8 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943, el operador del sistema español (REE) debe ofrecer al menos un 70% de la capacidad disponible de la interconexión para transacciones transfronterizas a partir del 1 de enero de 2020.

En el marco de la excepción aprobada para el año 2020 y extendida al 2021:

- Los operadores de sistema pusieron en funcionamiento una nueva metodología regional de cálculo de capacidad coordinado para el mercado diario, que permite obtener valores óptimos de capacidad en las fronteras con Portugal y Francia.
- Se ha reducido el número de elementos potencialmente limitantes de la capacidad (incrementando al 10% el umbral de sensibilidad en el criterio de selección)
- Se ha desarrollado e implementado en un entorno de pruebas un cálculo coordinado para el horizonte intradiario.
- Se ha mejorado la coordinación entre operadores del sistema para poder activar de forma óptima todos los redespachos disponibles necesarios para garantizar el valor mínimo del 70% de capacidad, haciendo falta el desarrollo de una herramienta que permita al centro de coordinación regional (CORESO) responsable del cálculo de capacidad, evaluar y activar los redespachos necesarios de la forma más eficiente, así como monitorizar el nivel de cumplimiento del margen de capacidad en cada elemento crítico.

Pese a estos avances, se requiere que en el año 2022 se implemente una nueva metodología de cálculo de capacidad que permita incrementar la capacidad transfronteriza mediante redespachos coordinados de generación a ambos lados de la frontera (countertrading) que incremente el margen del elemento limitante al objetivo del 70%. Esta mayor necesidad de countertrading supondrá un coste económico y además un mayor reto para los operadores de sistema a la hora de garantizar la seguridad del sistema, en particular será muy relevante el cálculo del límite de volumen máximo de countertrading, por encima del cual se mermaría la capacidad de reacción ante problemas detectados en tiempo real. Para evitar llegar a volúmenes excesivos en caso de elementos limitantes

internos, se incorpora además la posibilidad de identificar un nuevo elemento limitante a medida que se incrementa el margen del elemento limitante inicial.

Finalmente cabe destacar que CORESO (calculador de capacidad para la región sudoeste de Europa) durante el año 2022 deberá migrar la herramienta de cálculo de capacidad transfronteriza a una nueva tecnología, que permita reducir el número de horas en las que no se encuentra elemento limitante de la capacidad transfronteriza debido a un fallo del software. Hoy en día la tasa de fallo resulta elevada, pudiendo superar el 10% en algún mes. Esta migración supone un elemento de riesgo adicional a la hora de poder garantizar el 70% en todas las horas del año.

Por todo ello, se considera que la solicitud presentada por REE resulta necesaria y cumple el requisito previsto en el apartado 9 del artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/943 en cuanto a que se sustenta en motivos diferentes a los utilizados en los dos años previos, y presenta un impacto en la seguridad operativa. Además, las soluciones propuestas permitirán alcanzar en el corto plazo el cumplimiento del valor mínimo del 70% de capacidad de interconexión exigida por el Reglamento (UE) 2019/943.

Cabe destacar finalmente de manera positiva que la solicitud de excepción incorpora un compromiso de alcanzar el umbral del 70% de capacidad en el 75% de las horas, en los elementos limitantes del cálculo excluyendo horas de igualdad de precio y situaciones de indisponibilidades sobrevenidas con impacto relevante.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Aprobar la excepción temporal solicitada por el gestor de la red de transporte española Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE) para el año 2022 en relación con la aplicación del artículo 16(8) del Reglamento (UE) 2019/943 sobre capacidad disponible de intercambio transfronterizo, la cual se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Notifíquese esta resolución a Red Eléctrica de España, S.A.U. y publíquese en la página web de la CNMC.